

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25969** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2329/1981, de 4 de septiembre, por el que se crea el Comité Asesor Nacional del Corcho.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1981, páginas 24382 y 24383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto, segundo párrafo, donde dice: «capítulo II del título X», debe decir: «capítulo II del título I».

En la disposición derogatoria, donde dice: «... Comisión Internacional Técnica para la Producción de Corcho...», debe decir: «... Comisión Interministerial Técnica para la Producción de Corcho...».

**25970** *ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la norma de calidad para legumbres secas envasadas.*

Excelentísimos señores:

A fin de conseguir una mejor ordenación y transparencia en el mercado de las legumbres secas, en especial judías, lentejas y garbanzos, se hace preciso que en el momento de su venta al público se cumplan determinados requisitos que, aunque latentes o incluso parcialmente recogidos en la Orden de Presidencia de 21 de octubre de 1977, necesitan ser abordados de manera más explícita. Se trata en definitiva de clarificar las exigencias de mercado establecidas, en relación con los tipos comerciales y la procedencia de las legumbres, así como de evitar mezclas de legumbres de distintas características, en especial del exterior.

En consecuencia, y a la vista de la experiencia acumulada a través de la aplicación de la normativa en vigor, reunida la Comisión Especializada de Normalización de Productos Agrícolas, vistos los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las legumbres secas envasadas destinadas al consumo humano en el mercado interior se adaptarán a lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1977, introduciéndose las siguientes modificaciones:

1. El capítulo IV, punto d, apartado 1), «Homogeneidad», quedará redactado de la siguiente forma:

«El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener nada más que granos de la misma calidad y tipo comercial, prohibiéndose de manera expresa la mezcla de tipos y calidades diferentes, así como de legumbres de importación con las de producción nacional.»

2. En el capítulo VII, «Marcado», se harán las siguientes puntualizaciones:

2.1. La localidad en que se encuentra situada la razón social del envasador o expendedor deberá figurar a continuación de su nombre y dirección, todo ello con el mismo tipo y tamaño de letra.

2.2. El nombre de la localidad o zona de producción (facultativo) deberá indicarse conforme a la expresión: «producido en...», todo ello con el mismo tipo y tamaño de letra.

2.3. El tipo comercial (facultativo) se dará a conocer, asimismo, por medio de la inscripción: «Tipo...», todo ello con el mismo tipo y tamaño de letra.

Las indicaciones correspondientes a este capítulo VII, «Marcado», no deberán estar enmascaradas por dibujos ni por cualquier otro texto o imagen, impresa o gráfica, que pueda inducir a error o confusión.

Art. 2.º Los envases que contengan legumbres de importación deberán indicar de manera clara y explícita el nombre de la nación de origen.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25971** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1981, de la Dirección General de Seguros, por la que se deja sin efecto la elevación de primas y modificación del recargo adicional del Seguro Voluntario de Automóviles autorizadas mediante Orden de 25 de febrero de 1980.*

La Orden ministerial de 25 de febrero de 1980 dictada a consecuencia de la aplicación de la Ley 6/1979, de Régimen Tributario de la Imposición Indirecta y del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, sobre Tipos de Imposición, autorizó a las Entidades aseguradoras a la elevación de las primas comerciales del Seguro Voluntario de automóviles, permaneciendo dicho incremento en tanto se mantuviera el tipo aplicable y las características del Impuesto sobre el Lujo.

Modificado por Real Decreto-ley 15/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), el artículo 17 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de 27 de marzo de 1981, dejando sujeta a dicho impuesto la adquisición de accesorios para los vehículos de motor que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de dichos vehículos, parece oportuno resaltar que al desaparecer las causas que motivaron la elevación de las primas del Seguro Voluntario del Automóvil respecto a la adquisición de accesorios y piezas de recambio debe reducirse dicha elevación en el mismo porcentaje que estableció la Orden ministerial de 25 de febrero de 1980.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1980, queda sin efecto la elevación de hasta el 1,75 por 100 establecida en la misma, para las primas comerciales del Seguro Voluntario de Automóviles en las modalidades de Responsabilidad civil suplementaria, Daños sufridos por el vehículo incluido Incendio, excepto la cobertura de pérdida total y Robo del vehículo, para los automóviles de turismo y motocicletas, a partir del 1 de octubre de 1981, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1981, de 18 de septiembre.

Segundo.—Se modifica asimismo desde dicha fecha la cuantía de los incrementos experimentados por el recargo adicional que fueron fijados en el artículo 6.º de la Orden de 25 de febrero de 1980, volviendo a quedar establecidos para los mismos los importes señalados en la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 y Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de octubre de 1977.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras llevarán a cabo las reducciones de primas y modificación de recargos adicionales a que se refieren los números precedentes sin que sea necesaria la comunicación al respecto a la Dirección General de Seguros, quien comprobará su cumplimiento mediante las inspecciones que se realicen.

Madrid, 5 de octubre de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**25972** *ORDEN de 25 de septiembre de 1981 por la que se incluye en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Odontólogos y Estomatólogos que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio profesional.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, ha solicitado formalmente la incorporación de los Estomatólogos y Odontólogos al Régimen Especial de la Seguridad Social de